

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CORMACARENA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2011-00687-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escritos radicados el 28 de agosto 2017<sup>1</sup> y el 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, respectivamente, indicó que para efectos de realizar el dictamen decretado, realizó el pago de gastos periciales a Fredy Norberto Velásquez y honorarios profesionales al auxiliar de justicia Andrés Martín Ramírez Ruíz.

Sin embargo, se evidencia que mediante auto del 06 de octubre de 2014<sup>3</sup> se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado para la parte demandante, para lo cual se designó de la lista de auxiliares de justicia, a un experto en Ingeniería Civil, de este modo, se nombró y posesionó para lo del cargo a Fredy Norberto Velásquez, como consta a folio 1581 del cuaderno No. 8.

Ahora bien, debido a la complejidad del asunto, el perito solicitó ampliación del término para emitir el dictamen pericial, petición a la que accedió este Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2017<sup>4</sup>; empero, a folio 1632 de este cuaderno, el auxiliar elevó nuevamente solicitud para rendir el experticio en razón a que está a la espera del concepto del profesional en el área ambiental.

Es necesario recalcar que esta Corporación no ha decretado prueba pericial alguna que requiera ingeniero ambiental, no obstante, el perito designado no está imposibilitado para hacer uso de otros auxiliares, sin embargo, se aclara que éste tercero auxiliar, estará bajo su dirección y responsabilidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 237 de la norma procesal civil.

Señala el numeral 2 del artículo 237 del C.P.C.:

*"ARTÍCULO 237. PRACTICA DE LA PRUEBA. En la práctica de la peritación se procederá así:*

<sup>1</sup> Visto a folios 1626 al 1628 del cuaderno No. 8

<sup>2</sup> Visto a folios 1629 al 1631 Ibidem

<sup>3</sup> Visto a folio 1311 del cuaderno No. 7

<sup>4</sup> Visto a folio 1625 del cuaderno No. 8

(...) 2. Los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos materia del dictamen" (Resaltado del Despacho)

Al respecto, indicó el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

"... la actividad personal del perito es central en la labor que se le encomienda, pero que para su realización es posible que empleen "por su cuenta", expresión por la que entiendo, escogidos por ellos bajo su entera responsabilidad, la ayuda de otras personas en orden a emitir el dictamen..."

(...)... en no pocas circunstancias la colaboración de terceras personas es indispensable para complementar ciertos aspectos de la labor encargada al auxiliar de la justicia"<sup>5</sup>.

En este punto cabe advertir que el pago realizado al mencionado tercero auxiliar por concepto de honorarios, no debió ser sufragado por la parte demandante sino por quien requirió sus servicios, pues es con quien tiene un vínculo contractual, razón por la cual, habrá de considerarse en el momento procesal en que se fije los honorarios del auxiliar de justicia designado para rendir el experticio, sin perjuicio de que pueda interpretarse como gastos periciales, dado el caso en que se tenga dicha ayuda dentro de lo racional y necesario, y en efecto sea una actividad no inherente a lo que se le requería del perito designado.

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud elevada por el perito Fredy Norberto Velásquez, en razón a que el auxiliar designado por éste, está bajo su dirección, en el entendido a que el tiempo que requiera su perito asistente, es de su entera responsabilidad; razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que en el término de cinco (05) allegue el dictamen decretado.

De otra parte, se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2017 (visible a folio 1625), se accedió a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a efectos de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- aclare su dictamen, para lo cual se libró oficio No. 3465<sup>6</sup> en el que se le indicó el término de 10 días para allegar la respectiva aclaración, así mismo, se ordenó oficiar, al director territorial de la mencionada entidad para que informe si los funcionarios que suscribieron el dictamen tienen asignada esa función, sin embargo, hasta la fecha no ha habido pronunciamiento por parte de estos.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de ampliación de dictamen, elevada por el auxiliar de justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Obra: "Procedimiento Civil", Tomo 3, Pruebas, Segunda Edición 2008, pág. 264 y 265

<sup>6</sup> Visto a folio 2633 de este cuaderno

**SEGUNDO.-** Por Secretaria **REQUERIR** al auxiliar de justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo, para que en el término de cinco (05) días se sirva aportar el dictamen ordenado, e informe las gestiones realizadas a fin de rendir el experticio.

**TERCERO.-** Por Secretaria **REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que en el término de cinco (05) días se sirva aportar el escrito contentivo de la aclaración del dictamen ordenado.

**CUARTO.-** Por Secretaría **REITERAR** el oficio No. 34667 al director territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, el señor Jairo Alexis Frías Peña o quien haga sus veces, para que informe si los funcionarios que suscribieron el dictamen tenían asignada dicha función.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDENA OBANDO**  
Magistrado

<sup>7</sup> Visto a folio 2634 de este cuaderno

